

Hermosillo Sonora a 9 de septiembre de 2016

OF. NO. 1891/2016/P3 PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA
OF. NO 1892/2016/P3 AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA SONORA

--- QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 278/2014/III RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA SONORA EN CONTRA DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, SE DICTÓ EL SIGUIENTE:-----

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de Agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número 278/2014/III, relativo al Juicio de Nulidad planteado por GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ en contra de la PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.

RESULTANDO

1.- El treinta de Mayo de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal la demanda promovida por GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ en contra de la PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, manifestando los siguiente:

RESOLUCIONES Y ACTOS IMPUGNADOS

1.- Resolución de fecha 09 de Mayo de 2014, dictada por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, al resolver el Recurso de Inconformidad, promovido por el suscrito en contra del acuerdo de irregularidades DGPA-IV-109/11, de fecha 27 de Febrero de 2013, mediante el cual, LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, estableció diversas irregularidades supuestamente cometidas por mi representado en la operación del relleno sanitario de Navojoa, Sonora, en el Expediente No.- DPA-IV109/11; resolución de inconformidad, que desestimó injustificadamente los agravios hechos valer por el suscrito, en contra de dicho acuerdo de irregularidades, y de acta de verificación No.- DGPA-IV-109/11, practicada en 23 de Noviembre de 2011.

2.- El acta de Inspección No.- DGPA-IV-109/11, practicada por inspectores ambientales autorizados, con fecha 23 de Noviembre de 2011.

3.-Resolución de Determinación de irregularidades, DGPA-IV-109/11 de fecha 27 de Febrero de 2013, misma que obran en los archivos de la demandada.

En el entendido, que tanto, el acta de verificación o inspección No.- DGPA-IV-109/11, practicada en 23 de Noviembre de 2011; el acuerdo de irregularidades DGPA-IV-109/11, de fecha 27 de Febrero de 2013, y la resolución al recurso de inconformidad que hoy se impugna de fecha 09 de Mayo de 2014, se encuentran en el expediente administrativo DGPA-IV-109/11, formado con motivo de dichas resoluciones y el recurso interpuesto; en los archivos de la autoridad demandada; manifestando con fundamento en el artículo 218, fracción III del Código Fiscal para el estado de Sonora, que las originales obran en los archivos de la autoridad demandada, PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, con domicilio en Paseo Río Sonora 91-B, Colonia Proyecto Río Sonora, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora; por lo que, solicito se requiera a la demandada, para que a más tardar al contestar la demanda, se sirva exhibir copias certificadas de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente citado con antelación.

FUNDANDO LA PRESENTE EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

HECHOS

1.- Que con fecha 1ro. de Noviembre de 2013, mi representado, fue notificado, de la resolución de determinación de irregularidades detectadas, de fecha 27 de Febrero de 2013, dictada por esa autoridad; irregularidades detectadas, según, en el relleno sanitario que opera el H. Ayuntamiento, misma resolución que se dictó basándose en el acta de inspección No.- DGPA-IV-109/11, practicada por inspectores ambientales autorizados, con fecha 23 de Noviembre de 2011.

2.- Que en la resolución mencionada en el punto anterior, es decir, en el acta de irregularidades detectadas, de fecha 27 de Febrero de 2013, dictada por la autoridad demandada se hace alusión al acta de verificación No.- DGPA-IV-109/11, practicada en 23 de Noviembre de 2011, por inspectores ambientales acreditados y pertenecientes a esa Procuraduría ambiental; siendo relevante, que dicha acta de inspección, formó parte fundamental de la motivación de esa autoridad para dictar en contra de mi representado la resolución de determinación de irregularidades detectadas, de fecha 27 de Febrero de 2013.

3.- Por lo anterior, al notificárenos el acta de determinación de irregularidades, de fecha 27 de Febrero de 2013, se procedió por parte de esta representación legal, a impugnar dicha acta, ante la propia demandada, interponiendo RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de ella, alegando fundamentalmente la CADUCIDAD del procedimiento, en vista de que: si el acta de inspección DGPA-IV-109/11, lo es de fecha 23 de Noviembre de 2011, para el 27 de Febrero de 2013, día del dictado de la resolución de determinación de irregularidades, el procedimiento administrativo abierto en contra de mi representado, ya había caducado, por haber transcurrido más de los seis meses requeridos por el artículo 79, fracción 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Sonora, por tanto, dicha acta de inspección o verificación, no puede tenerse como motivación y fundamento factico, para emitir una resolución, como lo fue el acta de irregularidades de 27 de Febrero de 2013; asimismo, se impugnó la resolución de determinación de irregularidades, en la inconformidad planteada, alegando la incompetencia de la demandada para llevar a cabo dichas labores de inspección en el relleno sanitario, que llevaron a la determinación de las irregularidades que se impugnarón en la inconformidad planteada y cuya resolución hoy se impugna, a fin de que se declare la nulidad de la misma.

4.- Es el caso, que con fecha 09 de Mayo de 2014, la Procuraduría Ambiental del estado de Sonora, dictó resolución a la inconformidad planteada, declarándola infundada y acordando, CONFIRMAR el acuerdo de irregularidades, emitido por el Director General de Inspección y Vigilancia con oficio No.- DGIV-060/13, de fecha 27 de Febrero de 2013; con lo cual, también ordenó la consecución del procedimiento administrativo en contra de mi representado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo la presente demanda en los artículos 8vo. Fracciones IV y XII, y 137, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 8vo. Fracciones IV y X, 145 y 154 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora. Fundando el procedimiento a seguir los artículos 43, 44, y 201, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora; 196, 197, 198, 199, 200, 201, 216, 217, 218 y demás relativos y aplicables del código Fiscal para el estado de Sonora.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

Para los efectos precisados en la fracción VI del artículo 217 del código fiscal para nuestro estado, me permito expresar los conceptos de impugnación respecto a los actos y resoluciones impugnadas, haciéndolo en los términos siguientes:

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- Se impugna la resolución de fecha 09 de Mayo de 2014, mediante la cual se resolvió la inconformidad planteada por el suscrito, en contra de la Resolución de Determinación de irregularidades, DGPA-IV- 109/11 de fecha 27 de Febrero de 2013, en vista de que la autoridad demandada, no realizó un análisis pormenorizado del agravio hecho valer a tal respecto, es decir, no analizó si la caducidad estaba consumada o no, respecto al acta de verificación o inspección No.- DGPA-IV-109/11, practicada por inspectores ambientales autorizados, con fecha 23 de Noviembre de 2011, con lo cual se hubiese percatado, que a mi representado le asiste la razón, es decir, la demandada, no analizó en detalle, el agravio hecho valer, pues solamente, se circunscribió a manifestar que ellos, habían notificado conforme a derecho, la Resolución de Determinación de irregularidades, DGPA-IV-109/11 de fecha 27 de Febrero de 2013, sin hacer un análisis del acta de inspección No.- DGPA-IV-109/11, de fecha 23 de Noviembre de 2011; es decir, omitió la demandada analizar en su integridad el agravio expresado, el cual por lo demás es totalmente procedente, ya que esta autoridad al plantearlo como inconformidad, está convencida de su procedencia, y a tal respecto, se sostiene que la demandada, antes de confirmar el acta de determinación de irregularidades DGPA-IV-109/11 de fecha 27 de Febrero de 2013, debió de haber declarado procedente el agravio en atención a lo siguiente:

La resolución de fecha 27 de FEBRERO DE 2013, está afectada de nulidad, habida cuenta que su fundamento es un acta de inspección de fecha 23 de Noviembre de 2011, y demás actuaciones que obran en el expediente DGPA-IV-109/11, por lo que dichas actuaciones están afectadas de caducidad y no pueden tomarse en cuenta como fundamentos de la resolución impugnada en la inconformidad; es decir, los efectos del acta de inspección DPA-IV109/11, de fecha 23 de Noviembre de 2011, como acto administrativo, que inició de oficio un procedimiento en contra de mi representado, propició la caducidad del procedimiento administrativo iniciado en contra de mi representado, en términos del artículo 79 fracción 1 de la Ley de Procedimiento administrativo del estado de Sonora, pues al ser de fecha 23 de Noviembre de 2011, y mediar entre esta y el acuerdo de irregularidades de fecha 27 de Febrero de 2013, muchísimo más de 6 meses a que alude el precepto mencionado, es claro entonces que debió de decretarse la caducidad del procedimiento administrativo, y así debió resolverse, pues al no hacerlo, y en su lugar se confirmó el acta de determinación de irregularidades de fecha 27 de Febrero de 2013; se conculca en perjuicio de mi representado la garantía de seguridad jurídica, pues al reconocer la caducidad del procedimiento, impedía a la autoridad el dictado de la resolución impugnada, habida cuenta que su facultad caducó hace muchísimo tiempo, razones por las cuales debe anularse la resolución y actos combatidos, y en su lugar dictarse otra, mediante la cual se reconozca la caducidad planteada en el recurso de inconformidad, cuya resolución hoy se impugna.

Son aplicables, a lo expresado, en líneas anteriores, respecto a la caducidad planteada en la inconformidad, las siguientes tesis de jurisprudencia, que a la letra dicen:

Registro No. 164154
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 1935
Tesis: I.7o.A. J/56
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR ES EMPLAZADO A AQUÉL.

De la interpretación sistemática de los artículos 160, 167, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 28 y 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos aplicables supletoriamente a la legislación primeramente mencionada, se colige que el plazo de treinta días para que opere la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad, en los procedimientos iniciados de oficio, como es el de inspección y vigilancia en materia ambiental, debe computarse a partir de que el interesado es emplazado a éste, es decir, teniendo en cuenta todos los plazos establecidos por el legislador para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución definitiva, y no atender únicamente al cierre de la instrucción, ya que tal actuar acarrearía inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 239/2009. *****. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Amparo directo 470/2009. Pemex Exploración y Producción. 3 de febrero de 2010. Unanimidad de votos, Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo directo 50/20 10. Pemex Exploración y Producción. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión fiscal 1/2010. Director General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en suplencia por ausencia el encargado de esa Dirección. 12 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Amparo directo 112/2010. Pemex Exploración y Producción. 9 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Nota: Sobre el tema tratado la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 167/2010 en que participó el presente criterio.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 22332

Asunto: AMPARO DIRECTO 239/2009.

Promovente: *****

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Pág. 1935;

Registro No. 169360

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008

Página: 1683

Tesis: I.7o.A.580 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DECLARARLA, ES INAPLICABLE LA TEORÍA DENOMINADA: "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES", PARA VALIDAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA AL PARTICULAR.

Este órgano jurisdiccional en la tesis I.7o.A.456 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1687, de rubro: "CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.", sostiene que dicha figura jurídica es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución correspondiente en el tiempo que fija la ley. Por otra parte, la teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en

atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo. En esa tesitura, la mencionada teoría es inaplicable para validar la resolución que impone una multa al particular en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la autoridad omitió declarar la caducidad del procedimiento administrativo relativo, ya que esa conducta pasiva trasciende al sentido de la resolución, ocasiona indefensión al particular, y afecta directamente su esfera jurídica, porque la referida declaración impide la aplicación de cualquier sanción pecuniaria, al haber caducado el plazo legal para hacerlo, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2008. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 23 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Por lo expuesto, debe declararse la nulidad de la resolución de fecha 09 de Mayo de 2014, mediante la cual se resolvió el RECURSO DE INCONFORMIDAD, planteado por el suscrito, en contra de la resolución o acuerdo de irregularidades de fecha 27 de FEBRERO DE 2013, que obra en el Expediente No.- DPA-IV-109/11, por haber caducado el acta de inspección de fecha 23 de Noviembre de 2011, en relación con el resto de actuaciones habidas en dicho procedimiento, dado que entre el acta de inspección de fecha 23 de Noviembre de 2011 y el acuerdo de irregularidades de fecha 27 de Febrero de 2013, median más de los 6 meses a que alude el artículo 79, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Sonora, lo que conlleva a la nulidad de la resolución a la inconformidad combatida, para el efecto de que una vez anulada, la autoridad demandada, dicte otra, mediante la cual reconozca y declare la caducidad del procedimiento, por los razonamientos hechos valer en el escrito de inconformidad planteado ante la demandada.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- La resolución cuya nulidad se solicita, violenta en perjuicio de mi representado, diversos artículos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora, que más adelante se expresaran, en vista de que la autoridad demandada, de manera por demás desenfadada, desestimó el agravio hecho valer a tal respecto, arguyendo una serie de evasivas legaloides, que sólo otorgan al estado de Sonora, la facultad de regular, diversos aspectos relacionados con la recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos y de manejo especial, más no funda su resolución en elementos legales que le otorguen facultades para vigilar, inspeccionar, señalar irregularidades y para vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana en materia de tratamiento de residuos sólidos y de manejo especial, causando a mi representado, agravio, en vista de que la autoridad al resolver la inconformidad planteada, desestimó lo siguiente:

La autoridad denominada PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, es incompetente para iniciar y desarrollar, el procedimiento administrativo de cuyos actos y resoluciones solicitamos la nulidad, pues en invasión de facultades competenciales que otorga al municipio, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora, la autoridad, se permite aplicar las reglas contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM- 083-SEMARNAT-2003, cuando dicha facultad está reservada al municipio por mandato de los artículos 8vo, fracción XII de la mencionada Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la fracción X del artículo 8vo. De la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora, asimismo, la autoridad invade la esfera competencial del municipio por ser éste y no el estado, el que está facultado para aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de mencionada Ley; precepto que establece que queda sujeto a la autorización de los Municipios o del Distrito Federal, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; razones por las cuales, en vista de que los actos y resoluciones emanan de una autoridad incompetente, con fundamento en el artículo 4to. Fracción 1 en relación al artículo 6, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Sonora, la autoridad demandada, debió de declarar la nulidad de todo lo actuado, y contrario a ello, procedió a confirmar el acuerdo o resolución de irregularidades, de fecha 27 de Febrero de 2013, en la resolución impugnada de fecha 09 de Mayo de 2014.

En efecto, procede la nulidad por la causa invocada en virtud de que la autoridad de la cual emanó la resolución impugnada, es incompetente para llevar a cabo los actos

contenidos en el procedimiento administrativo que bajo expediente No.- DPA-IV109/11, se tramita en contra de mi representado, actos consistentes en la inspección de fecha 23 de Noviembre de 2011, así como el acuerdo de irregularidades de fecha 27 de Febrero de 2013, dictadas en contra de mi representado, ya que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, contienen preceptos que facultan al Municipio en materia de Recolección, Almacenamiento, Transporte, alojamiento, reúso, tratamiento, y disposición final de residuos sólidos municipales; es decir, la demandada, se encuentra totalmente fuera de competencia legal para pretender inspeccionar, señalar irregularidades y sancionarlas, en las materias mencionadas, pues como es sabido, La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;**
- V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;
- X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;**
- XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

NOTA.- SEGUN EL ARTICULO 3RO. FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL ABORDADA, EL TERMINO CONTROL DEBERÁ ENTENDERSE COMO:

IX.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

De lo trascrito, específicamente de las fracciones resaltadas con negritas, la IV y XII, se colige que los municipios tienen competencia en la materia a que se refiere la fracción IV del artículo 8vo de dicha ley, es decir, para la aplicación de la normatividad jurídica en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente originados por la generación transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la mencionada ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice.

ARTÍCULO 137.- Queda sujeto a la autorización de los Municipios o del Distrito Federal, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

Ahora bien, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora, define los residuos sólidos urbanos en su artículo 3ro. Fracción L, de la siguiente manera.

ARTICULO 3ro

L.- Residuos sólidos urbanos: Los desechos que resultan de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas; de los productos que se consumen en las casas habitación o de sus envases o empaques; los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que tengan características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otra índole;

Es decir, conforme a los preceptos transcritos de la ley federal de la materia, el municipio es el competente en materia de autorización, prevención y control, respecto al funcionamiento de sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, por lo tanto, si tomamos en cuenta, que en la visita de inspección de fecha 23 de Noviembre de 2011, los inspectores asentaron, que se encontraban actuando en un sitio que opera como relleno sanitario para la disposición de residuos sólidos urbanos, es claro, que la competencia en lo que atañe, a la autorización, prevención y control, corresponde al municipio y no al estado, como lo pretende esa autoridad estatal.

Por otra parte, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora, establece en su artículo 8vo. Fracciones IV y X, competencia a favor del municipio en la materia que ha sido invadida por esa autoridad estatal, como se establece a continuación:

ARTÍCULO 8o. Corresponde a los municipios, a través de los ayuntamientos:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con esta ley corresponda al Estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

- V.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General sean de jurisdicción federal o estatal;
- VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a esta ley corresponda al Estado;
- VII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere esta ley y la Ley General, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo establecido en dichos programas;
- VIII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- IX.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- X.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo;**
- XI.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que le competen en los términos de esta ley;
- XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial en los términos de la presente ley;
- XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- XVI.- La participación en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas;
- XVII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- XVIII.- La protección de la imagen de los centros de población y las áreas de valor escénico;
- XIX.- La concertación con los sectores social y privado de la realización de acciones en las materias de su competencia;
- XX.- La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la presente ley y a las disposiciones que de ellas se deriven;
- XXI.- La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de esta ley;
- XXII.- Regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales;
- XXIII.- Las demás que conforme a esta u otras disposiciones jurídicas le correspondan.

De lo expuesto y transcrito, se desprende, que conforme a la legislación estatal, también el municipio es competente, para aplicar las disposiciones relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente derivados del manejo integral de residuos sólidos urbanos; además, acorde con la fracción XII, del artículo 8vo. De la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el municipio, también es competente para: **La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo;**

Como se observa, el municipio, no sólo tiene competencia derivada de la ley federal de la materia, sino también de la ley local, para hacerse cargo de manera integral de la recolección, transporte, confinamiento o alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos municipales, sino también para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación en materia de disposición y tratamiento integral de residuos sólidos urbanos, por así disponerlo la fracción X del artículo antes transcrito.

Además, la propia ley estatal en la materia, es decir, la Ley de Equilibrio Ecológico del estado de Sonora, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 145.- En materia de la prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde a los ayuntamientos:

II.- Controlar los residuos sólidos urbanos;

ARTÍCULO 154.- Se requiere autorización o concesión, según corresponda, del Ayuntamiento para:

I.- La utilización de residuos sólidos urbanos en procesos productivos;

II.- El acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros;

III.- El establecimiento de confinamientos para residuos sólidos urbanos, la incineración y el transporte de dichos residuos;

IV.- El establecimiento de sitios de disposición final para residuos sólidos urbanos;

V.- La disposición de residuos sólidos urbanos por parte de prestadores de servicios en sitios de disposición final propiedad del Ayuntamiento;

VI.- La transferencia de autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento;

VII.- La utilización de tratamientos de residuos sólidos urbanos, y

VIII.- Las demás actividades que establezcan la presente ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

De los preceptos transcritos, se desprende, que es el municipio y no el estado, el competente para controlar los residuos sólidos urbanos, en materia de prevención y control de la contaminación por dichos residuos; además es el municipio el que autoriza para establecer los confinamientos para los mismos, su incineración y transporte, así como el establecimiento de los sitios de disposición final y la utilización de tratamientos de los referidos residuos sólidos urbanos.

Por todo lo anterior, es el municipio y no el estado, el competente para autorizar el establecimiento de sitios de confinamiento y tratamiento de residuos urbanos sólidos, e incluso es el competente para la aplicación de las normas jurídicas respecto a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la recolección, transporte, almacenamiento, confinamiento, tratamiento, reúso y disposición final de residuos sólidos urbanos.

A mayor abundamiento, tenemos que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora, de manera correspondiente, facultan al estado en los términos siguientes:

ARTICULO 7°(LGEEYPA).- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN

XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas, y

XXI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Asimismo, acorde con lo anterior, el artículo 7 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 7º.- Corresponde al Estado:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

- II.- La formulación y aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio del Estado, en las materias que no están expresamente atribuidas a la Federación o a los municipios;
- III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal o municipal;
- IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;
- V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado, con la participación de los ayuntamientos;
- VI.- La prevención y control del manejo integral de los residuos de manejo especial para el ambiente o los ecosistemas; así como la autorización y el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;**
- VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en la Ley General no sean de competencia federal ni municipal;
- VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado;
- IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado a que se refiere la Ley General, con la participación de los municipios respectivos;
- X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;
- XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;
- XII.- La atención, en coordinación con la Federación, de asuntos que originados en la entidad afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de otras entidades federativas, de zonas de la jurisdicción de éstas o de otros países, o bien, que originados en otras entidades federativas o países generen efectos ambientales en el Estado;
- XIII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIV.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, en las materias de competencia estatal;
- XV.- La constitución del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- XVII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere esta ley y la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- XVIII.- El establecimiento de zonas de restauración, en las áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos;
- XIX.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente le transfiera la Federación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XX.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente;
- XXI.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
- XXII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de parques y reservas estatales;

XXIII.- La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de esta ley:

XXIV.- La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la presente ley y a las disposiciones que de ella se deriven; y

XXV.- Las demás que conforme a ésta y otras leyes le competan. Como se observa de ambos preceptos transcritos y pertenecientes a la ley federal y estatal respectivamente, en la materia, se advierte, que ninguno de los preceptos, autoriza al estado para llevar a cabo, o inmiscuirse en asuntos relacionados con la autorización de los sitios destinados al confinamiento y tratamiento de residuos sólidos urbanos, mucho menos le autoriza para aplicar las normas o disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales, que la ley federal autoriza al municipio en su artículo 8vo. Fracción IV, en relación con el diverso 137 de la propia ley federal; tampoco ambos preceptos autorizan al estado para realizar visitas de inspección a sitios de confinamiento y tratamiento de residuos sólidos urbanos, como el que realizaron los inspectores de esa autoridad en fecha 23 de Noviembre de 2011, mucho menos le autoriza a aplicar normas relativas a esos objetos ecológicos con el propósito de aplicar sanciones a mi representado, que es en todo caso, el facultado, tanto por la ley Federal de la materia, como la ley local correspondiente. Por otra parte, y para fundar constitucionalmente la facultad del municipio en la materia, y descartar definitivamente que la autoridad estatal demandada, tenga competencia para haber ordenado la inspección combatida, así como el acuerdo de irregularidades, es de destacarse, lo contenido en el artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, que establece: "los municipios tienen a su cargo, entre otros el servicio de Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos"; asimismo, el mismo artículo 115, fracción V, inciso d), faculta al municipio para: "Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales", todo lo cual establece a favor del municipio el cúmulo de facultades que la demandada ha usurpado de manera indebida al entremeterse en asuntos de estricta competencia municipal, como así deberá declararlo esta autoridad.

Por otra parte, y suponiendo sin conceder, que el estado fuere competente para calificar o evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades realizadas en el relleno sanitario de la ciudad de Navojoa, Sonora, la propia LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, establece en su artículo 8vo., fracción XIV, como facultades del municipio, a través del Ayuntamiento, lo siguiente:

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

Es decir, en el supuesto, de que las obras y actividades inspeccionadas por el demandado en el relleno sanitario de Navojoa, Sonora, y en virtud de las cuales determinó irregularidades, en el manejo del relleno sanitario, en contra de mi representado, mediante la resolución de fecha 27 de Febrero de 2013, la autoridad estatal, de manera obligada y en acatamiento a la facultad concedida al municipio por la fracción del precepto transcrito, debió de hacer partícipe al municipio, de dichas actuaciones, y al no haberlo hecho, las mismas se encuentran viciadas de nulidad, máxime que el relleno inspeccionado, se encuentra en territorio del municipio de Navojoa, Sonora.

Por lo anterior, debe declararse nula la resolución de fecha 09 de Mayo de 2014, que resolvió sobre la inconformidad planteada por el suscrito, habida cuenta, que antes de analizar detenidamente y declarar procedente lo expuesto, la demandada, confirmó el acuerdo de irregularidades de fecha 27 de Febrero de 2013, mediante la cual esa autoridad determinó irregularidades en el manejo del relleno sanitario operado por el municipio de Navojoa, Sonora, en vista de la incompetencia de esa autoridad para llevarlas a cabo, con apoyo en el artículos 4to. Fracción 1, y 6to. de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado; solicitando a este H. Tribunal proceda al análisis que no realizó la autoridad demandada y declare la nulidad de la resolución impugnada.

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACION.- Por otra parte, la resolución al recurso de inconformidad planteado a la demandada, y contra la cual, hoy se solicita la nulidad, de forma por demás simplista, denegó la procedencia del agravio hecho valer, para impugnar la competencia de la autoridad demandada, en cuanto a su facultad para vigilar y sancionar la no observancia de la Norma Oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, pues de forma atropellada, pretende en su resolución de fecha 09 de Mayo de 2014, fundamentar su competencia, en los artículos 9, fracciones 1 y XXI, y 97, de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de Residuos; así como en los artículos 7,1 fracción VI, 111 y 112, fracción II, inciso b) de la Ley 171, de Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente del estado de Sonora; cuando los preceptos antes transcritos y contenidos en la resolución

combatida, nada tienen que ver con la competencia de la autoridad demandada, para inspeccionar y sancionar la no observancia de la norma oficial mexicana, antes invocada; dejando de analizar y observar lo establecido en el agravio respectivo, en el cual se le hizo saber:

Es de destacar, que la resolución de fecha 27 de Febrero de 2013, mediante la cual se determinaron diversas irregularidades en el manejo del relleno sanitario, fue específica al establecer según la autoridad, que se infringieron diversos numerales, contenidos en la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, razones por las cuales dicho argumento fue central en dicha resolución para considerar las irregularidades detalladas, que se impugnan, situación que no le compete a esa autoridad, pues la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación en materia de "La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley"; Corresponde precisamente al municipio y no al estado, por disposición de la fracción XII del artículo 8vo. De la Ley General de Equilibrio Ecológico, que a la letra dice:

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

Destacando, que la fracción IV, del artículo 8vo. De dicha ley, es la que faculta al Municipio en materia de: "aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley";

Es decir, la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas (conforme lo establece la fracción XII del artículo 8vo. Recién transcrito con antelación), expedidas por la federación, en la materia a la que se refiere la fracción IV del artículo 8vo. De la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, corresponde exclusivamente al municipio; por tanto, si la autoridad demandada, fundamenta las irregularidades detectadas, contenidas en la resolución de fecha 27 de febrero de 2013, en la violación a la norma oficial mexicana conocida como NOM-083-SEMARNAT- 2003, es claro entonces que al fundar su resolución en la violación de dicha norma, la autoridad responsable violenta el orden legal en materia de competencia legal y por ende su resolución es totalmente nula de pleno derecho, pues lo actuado por autoridad incompetente, es nulo, conforme a lo establecido en el artículo 4to. Fracción 1, en relación con el artículo 6to, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Sonora, y así deberá declararse.

La anterior facultad se corrobora, con lo dispuesto, también en el artículo 8vo. Fracción X de la ley local en la materia, llamada Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que textualmente dice.

ARTÍCULO 8°.- Corresponde a los municipios, a través de los ayuntamientos:

X.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo;

Por lo tanto, este Tribunal, debe declarar la nulidad de la resolución al recurso de inconformidad, dictada por la autoridad demandada con fecha 09 de Mayo de 2014, por ser la misma, incompetente para la vigilancia en la aplicación de las reglas contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, por tanto, siendo el municipio el competente para hacerlo, resulta nulo todo lo actuado en tal sentido por esa autoridad, y procede la nulidad de las resoluciones y actos determinados en este escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6to. Párrafo primero, en relación con el artículo 4to. Fracción 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Sonora.

Con auto de fecha seis de Junio de dos mil catorce, se admite la demanda y se ordena emplazar a los demandados.

2.- El día treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Ing. Arturo Peinado Barragán, en su carácter de Procurador Ambiental del Estado de Sonora dio contestación a la impugnación instaurada en su contra manifestando lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

1.- En cuanto al hecho marcado con el número uno del escrito de demanda de la actora, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues todo es verdad, menos que sean según irregularidades detectadas, efectivamente fueron irregularidades detectadas sin lugar a dudas.

2.- En cuanto al hecho marcado con el número dos del escrito de demanda de la actora, **ES CIERTO**.

3.- En cuanto al hecho marcado con el número tres del escrito de demanda de la actora, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, lo anterior debido a es que si se tiene motivación y fundamentación en el procedimiento instaurado; ya que dicho acto fue emitido conforme a derecho, tal y como se advierte del expediente administrativo DGPA-IV-109/11, mismo que se anexa a la presente como prueba y para los efectos legales a que haya lugar, y no es cierto que haya operado la caducidad en el procedimiento administrativo, primero porque el acuerdo de irregularidades no es ninguna resolución; segundo el acuerdo de irregularidades según la ley es el acto mediante el cual da inicio al procedimiento o sea el emplazamiento para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime pertinentes, tal y como se puede claramente observar de la lectura que se realice a dicho acuerdo de irregularidades este H. Tribunal.

4.- En cuanto al hecho marcado con el número cuatro del escrito de demanda de la actora, **ES CIERTO**.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

En cuanto al **PRIMER** concepto de impugnación, habiendo analizado dicho concepto, no es cierto y no le asiste la razón a la hoy actora, por los siguientes motivos y consideraciones; primeramente se aclara que si se entró al estudio del supuestos agravios expresados por la hoy actora situación que este tribunal confirmara con la lectura que realice al expediente administrativo en cuestión y que se anexa a la presente como prueba de lo antes manifestado y para los efectos legales a que haya lugar. Por lo tanto también en la resolución administrativa de recurso de inconformidad de fecha 09 de mayo del dos mil catorce, si se analizó la caducidad del acta de verificación No.- DGPA-IV-1 09111, practicada por inspectores ambientales autorizados, con fecha 23 de Noviembre de 2011. Iniciándose el procedimiento administrativo de la visita de inspección, una vez que fue emplazado en fecha 01 de noviembre del 2013, mediante Oficio No. DGIV-060/13 del acuerdo de irregularidades. Como se analizó en la resolución de fecha 09 de mayo de 2014, en la foja 12 (doce) y 13 (trece) de 25 (veinticinco); señalando lo que a la letra dice:

"... Así también se invocó entre otros los artículos, 11 y 53 de la Ley de Procedimientos Admirativo del Estado de Sonora, que dice:

"Artículo 11.- El acto administrativo será eficaz y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley".

“Artículo 53.- El procedimiento se iniciara de oficio, mediante acuerdo escrito de la autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables”.

En relación a lo anterior, se tiene que el procedimiento administrativo de la visita de inspección No. DGPA-IV-109/11 de fecha 23 de noviembre de 2011, quedo instaurado una vez que la autoridad le notifico el acuerdo en fecha 01 de noviembre del 2013, iniciando la apertura de pruebas, para que el interesado comparezca ante esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. A lo que el compareciente interpuso el citado recurso el día 23 de noviembre de 2013. Por lo tanto, no se ha configurado la caducidad del procedimiento administrativo, en términos de la fracción 1 del Artículo 79 de la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ni tampoco hay fundamento legal para que esta Procuraduría haya acordado previamente el archivo definitivo del expediente DGPA-IV-1 09/11”.

De lo anterior, queda claro que si se analizó en la resolución impugnada que el inició el procedimiento administrativo, una vez que se notificó el emplazamiento, otorgándose un plazo para que compareciera y ofreciera pruebas en relación con el acta de inspección y los **hechos u omisiones que mediante el acuerdo de irregularidades se le imputaban**, por lo que claramente se comprueba la falsedad de declaraciones por parte de la hoy actora ante este H. Tribunal, misma resolución que se exhibe y que forma parte del expediente administrativo que se anexa a la presente como prueba para todos los efectos legales conducentes a lugar y para los efectos de acreditar que dicho agravio no existe y por lo mismo es improcedente, además que la Tesis: I.7°.A.J/56 Jurisprudencia “CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR ES EMPLAZADO AQUEL”, esta Jurisprudencia le beneficia a esta procuraduría Ambiental y le afecta a la hoy actora, pues con la misma se confirma que el procedimiento apenas inicia con el emplazamiento como sucedió en el caso que nos ocupa con el acuerdo de irregularidades y/o emplazamiento, situación cual este tribunal confirmara de la simple lectura que realice al mismo, el cual forma parte integrante del expediente administrativo que en copia certificada se exhibe y se anexa al presente como prueba y para todos los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto al **SEGUNDO** concepto de impugnación, habiendo analizado dicho concepto, primeramente se aclara que si se entró al estudio del supuestos agravios expresados por la hoy actora situación que este tribunal confirmara con la lectura que realice al expediente administrativo en cuestión y que se anexa a la presente como prueba de lo antes manifestado y para los efectos legales a que haya lugar. Por otro lado a la demandante no le asiste la razón, y es totalmente falso que no se funda la resolución con los elementos legales que le otorguen facultades para vigilar, inspeccionar, señalar irregularidades y para vigilar la aplicación la Norma oficial Mexicana en materia de tratamiento de residuo sólidos y de manejo especial, invadiendo facultades de competencia. Al respecto en la resolución de fecha 09 de mayo de 2014, en el análisis que este H. TRIBUNAL realice en la foja 2 (dos) de 25 (veinticinco); señalando lo que a la letra dice:

“...CONSIDERANDO:

I.- Que esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 35, 36 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 1°, 2°, 3°, 4°, 10 y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; así como los artículos 1°, 2° fracciones 1, II y III, 30, 6° fracciones 1, IV, VI, VIII IX, XIII y XIV, 13, fracciones 1, II, III y XVIII, 19, Primero y Quinto transitorio de la Ley No. 165 que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, publicada en fecha siete de noviembre de año dos mil once; así como los preceptos 10 Fracción 1, II y III, 2° Fracción II, 30, 16 Fracciones XV, del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 06 de diciembre de 2012; 1°, 2°, 30, 40, 70 fracciones II, XIII, XVI y XXI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 1° fracciones 1, V, VI, VII y X, 2°, fracción V, 30, 40, 5°, 6°, 7°, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200 y artículo Octavo Transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora; así como el Decreto No. 136 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha 07 de noviembre de 2011”;

Es de señalar primeramente que de acuerdo a la ley de creación de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, así como al reglamento interior de dicho organismo que cuyo fin y objeto de este

último es delimitar las facultades de la Procuraduría Ambiental y fue resuelto y aprobado por la máxima autoridad que es la Junta Directiva, mismo reglamento que fue propuesto por el Procurador Ambiental conforme lo dispone la ley que crea esta Procuraduría Ambiental.

Se transcriben las facultades con las que cuenta la Procuraduría Ambiental, descritas en la ley de creación de dicho organismo:

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, investigar y resolver las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás ordenamientos normativos en la materia;

II.- Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;

III.- Coadyuvar con la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;

IV.- Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación penal y federal en materia ambiental;

V.- Realizar visitas de inspección relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ecológica en el Estado, en situaciones de contingencias o emergencias ambientales, cuando exista denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, y derivada del programa anual de inspección

VI.- Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;

VII.- Asegurar la atención a las solicitudes de las autoridades competentes o de los particulares, respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental de competencia estatal;

VIII.- Determinar e imponer en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

IX.- Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás ordenamientos que de ella se deriven o que se relacionen con el medio ambiente;

X.- Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en u caso, de la imposición de la sanción respectiva;

XI.- Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y Municipal, así como al Congreso del Estado y a las autoridades judiciales, con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental de competencia Estatal, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de las Leyes de la materia y demás ordenamientos que de ellas se deriven,

XII.- Emitir sugerencias al Congreso del Estado y las autoridades judiciales para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con la protección al medio ambiente;

XIII.- Instaurar a los particulares los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y de la normatividad ambiental y para el desarrollo sustentable, así como demás ordenamientos en la materia, derivados de las visitas de inspección, imponiendo, en su caso, las sanciones procedentes

XIV.- Recabar pruebas respecto a los daños y perjuicios causados en la comisión de delitos ecológicos; formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal;

XV.- Convenir y concertar, según sea el caso, con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios del Estado, así como con los sectores social y privado, la realización conjunta y coordinada de acciones vinculadas con el ejercicio de sus atribuciones;

XVI.- Informar, orientar y asesorar, en coordinación con la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia ambiental de competencia Estatal, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;

XVII.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVIII.- Formular y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, así como de actos u omisiones, que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas en el Estado; y

XIX.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

De lo anterior claramente se observan las facultades con las que cuenta la procuraduría ambiental, ahora se transcriben las facultades que tiene la Junta Directiva de la procuraduría ambiental del estado, para mayor claridad, como se observa a continuación:

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dictar los lineamientos generales para la realización de las actividades que deba desarrollar la Procuraduría para el cumplimiento de su objeto

II.- Aprobar el programa anual de trabajo y los presupuestos generales de ingresos y egresos;

III.- Revisar y aprobar, en su caso, los estados financieros de la Procuraduría y remitirlos a la Secretaría de Hacienda del Estado, para su integración a la cuenta pública anual;

IV.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior y los manuales administrativos de la Procuraduría

V.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Procurador Ambiental;

VI.- Autorizar los actos de dominio a que se refiere la fracción 1 del artículo 13 de la presente Ley;

VII.- Analizar, y en su caso, aprobar los convenios que para el cumplimiento de sus fines celebre la Procuraduría con los sectores públicos, social y privado; y

VIII.- Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos.

También se transcriben las facultades del Procurador Ambiental, para efecto de acreditar que son distintas a las facultades del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, y son las siguientes:

ARTÍCULO 13.- El Procurador Ambiental tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente a la Procuraduría, con facultades para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que la Procuraduría sea parte, con todas las facultades generales y especiales. Para ejercer actos de dominio deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;

II.- Ejercer las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley le atribuye a la Junta Directiva;

III.- Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, imponer las sanciones correspondientes en los casos de infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emane;

IV.- Elaborar y proponer a la Junta Directiva los lineamientos generales para la realización de las actividades que deba desarrollar la Procuraduría para el cumplimiento de su objeto;

V.- Someter a consideración de la Junta Directiva el nombramiento, promoción y remoción de los servidores públicos de la Procuraduría conforme a las bases que se establezcan en su Reglamento Interior.

VI.- Participar en las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin derecho a votar;

VII.- Presentar anualmente a la Junta Directiva dentro de los tres primeros meses del año, o cuando así sea requerido, los estados financieros y el informe de actividades del año anterior;

VIII.- Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta Directiva;

IX.- **Elaborar el proyecto de Reglamento Interior de la Procuraduría**, así como los proyectos de manuales administrativos correspondientes;

X.- Formular y presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Procuraduría para su aprobación;

XI.- Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XII.- Formular y presentar a la Junta Directiva los proyectos de planes y programas para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría;

XIII.- Conducir las relaciones laborales de la Procuraduría;

XIV.- Adquirir los bienes y contratar los servicios que requiera la Procuraduría;

XV.- Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVI.- Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVII.- Celebrar los convenios con los sectores público, social y privado para la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto de la Procuraduría, previa aprobación de la Junta Directiva; y

XVIII.- Las demás que le asignen otras disposiciones legales y las que le confiera la Junta Directiva, en el ámbito de su competencia.

Como podrá ver este H. Tribunal claramente se observan las facultades de la Procuraduría Ambiental, de la Junta Directiva y del Procurador Ambiental, es importante hacer notar que la Junta Directiva es la máxima autoridad de la procuraduría Ambiental, y para mayor claridad se transcribe lo relativo señalado por la ley de creación de dicho organismo:

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva será la autoridad máxima de la Procuraduría y se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y

III.- Tres vocales que serán los titulares de las Secretarías de Hacienda y de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, así como el Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

El Presidente de la Junta Directiva será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente y sus miembros serán suplidos por quienes estos designen.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos y por lo tanto, sus miembros no recibirán remuneración alguna.

Ahora bien, se procede a ver lo relativo a las facultades del Director de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, en cuanto este particular del reglamento interior de la misma se observa lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA
CAPÍTULO DEL OBJETO Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 1.- La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto:

I.- Ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentren asignadas al Estado en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Realizar investigaciones sobre denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al medio ambiente o representen riesgos graves para el mismo;

III.- Procurar el pleno acceso de la sociedad a la impartición de una justicia ambiental integral, pronta y expedita; y

IV.- Promover una participación decidida, informada y responsable, de la sociedad y de sus organizaciones, en la vigilancia e inducción del cumplimiento de la legislación ambiental.

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en lo sucesivo Procuraduría, contará con una Junta Directiva, un consejo Ciudadano de Procuración de Justicia Ambiental, un Procurador Ambiental y las siguientes unidades administrativas:

I.- Subprocuraduría Ambiental;

II.- Dirección General de Inspección y Vigilancia

III.- Dirección General de Planeación y Política Ambiental;

IV.- Dirección General de Recursos Naturales y Fomento Ambiental;

V.- Dirección General de Asuntos Jurídicos; y

VI.- Dirección General de Administración y Finanzas.

La Procuraduría contará con inspectores ambientales estatales, quienes tendrán facultades para efectuar actos de inspección y vigilancia, así como ejecutar las medidas de seguridad y de urgente aplicación previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

CAPITULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES
GENERALES

ARTÍCULO 19.- La Dirección General de Inspección y vigilancia estará adscrita a la Subprocuraduría Ambiental y le corresponde las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección Ambiental, dentro de su área de competencia y responsabilidad;

II.- Diseñar y aplicar la política de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental de competencia estatal.

III.- Elaborar y conducir el programa anual de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normatividad ambiental en las materias, señaladas por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y en aquellas materias que le transfiera la Federación al Estado por conducto de la Procuraduría

IV.- Programar y ordenar visitas de inspección o de vigilancia mediante una orden escrita, así como su ejecución por conducto de Inspectores Ambientales Estatales designados por el Procurador Ambiental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, programas ambientales, medidas de prevención, control, mitigación, restauración, de

compensación o de urgente aplicación ordenadas en las resoluciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros actos administrativos en las materias de su competencia

V.- Emitir órdenes de clausura parcial, total, temporal o definitiva según proceda conforme a las normas o criterios que establece la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y aquellas que resulten aplicables para el objeto de la Procuraduría

VI.- Investigar los hechos relacionados con denuncias ambientales de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado que le sean remitidas a la Procuraduría para su atención, mediante visitas de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de su competencia;

VII.- Supervisar, evaluar y asesorar los procedimientos de inspección y vigilancia en las materias previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora e instaurados por la Procuraduría;

VIII.- **Expedir las resoluciones administrativas derivadas del procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho y elaborando para ello los acuerdos y resoluciones correspondientes, imponiendo las sanciones y medidas que procedan**

IX.- Expedir el acuerdo de admisión o no admisión de los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de los actos que emita, así como otorgar o denegar la suspensión del acto recurrido, proveyendo sobre la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos conforme a la ley aplicable, así como tener por presentadas las solicitudes de conmutación, revocación o modificación de multas turnándolos en su caso al Procurador Ambiental, para la formulación de la resolución que le corresponde emitir;

X.- Atender emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes;

XI.- Formular los manuales de procedimientos para la realización de inspecciones y verificaciones en las materia de su competencia;

XII.- Realizar los programas y proyectos encaminadas a la protección del medio ambiente, en coordinación con las diferentes dependencias y entidades en el país, así como con organismos internacionales, asociaciones civiles no gubernamentales y por la sociedad, de manera organizada para garantizar su cumplimiento y lograr beneficios ambientales para el Estado;

XIII.- Proporcionar a las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, federal y municipales, cuando así lo soliciten, asesoría y apoyo técnico en la materia de su competencia;

XIV.- Coordinar y realizar, por sí misma o a través de terceros, peritajes necesarios en caso de contingencias ambientales, en las materias de competencia estatal;

XV.- Verificar emisiones o descargas de contaminantes ambientales en fuentes de jurisdicción estatal, realizar muestreo perimetral o en ductos y chimeneas, necesarios para dar seguimiento al cumplimiento de las acciones preventivas y correctivas resultantes de la inspección ambiental, lo anterior por sí misma o a través de terceros;

XVI.- Elaborar dictamen para solicitar a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora o al Ayuntamiento del Municipio respectivo, la revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones conforme a la legislación aplicable en la materia; y

XVII.- Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las encomendadas por el superior jerárquico para el cumplimiento de sus fines.

Esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, si tomó en cuenta en la resolución impugnada, la competencia que tiene el Municipio es el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, y la norma oficial mexicana NOM-083- SEMARNAT-2003. Asimismo, la debida competencia que tiene esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, para el sistema de tratamientos, confinamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y además de substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, determinar las infracciones a la legislación de los residuos de manejo especial y las normas aplicables; como se determinó en la resolución de fecha 09 de mayo de 2014, en la foja 21 (veintiuno) de 25 (veinticinco); señalando lo que a la letra dice:

"... la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, en ningún momento está invadiendo competencia; ya que dicha Dirección está actuando en el ámbito de su respectiva competencia en materia ambiental; ya que si bien es cierto, es claro que le compete al municipio las disipaciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el **manejo integral de residuos sólidos urbanos** y que además, desde la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Establece la prestación de servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos por parte del municipio; Resulta cierto también que esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, le concierne la generación y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los de residuos de manejo especial, conforme a las disposiciones aplicables.

Considerando que la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es la que incorpora la prevención y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, señalando las acciones que deben realizar las entidades federativas y los municipios; establecido en su Artículo 95, señala lo que a letra dice:

"Artículo 95.- La regulación de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevara a cabo conforme a lo establezca la presente Ley, las disposiciones emitidas por la legislatura de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables".

Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estable en su artículo, lo que a letra dice:

"Artículo 7.-Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

Independientemente a lo anterior, al respecto la misma ley No. 171 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, en su artículo 26, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental, según corresponda, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades. Correspondiendo a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, **autorizar el sistema de tratamientos, confinamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**, conforme lo establece el artículo 27 de la ley No. 171 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora. Asimismo obtener la licencia de funcionamiento de dicha comisión; conforme al artículo 114 fracción 1, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; ya que es considerada una fuente fija de jurisdicción estatal, de acuerdo al artículo 112 fracción II.- Fuente fijas de jurisdicción estatal: en el inciso b) los sistemas de tratamientos, incineración y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Por lo que el H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, es el responsable de la operación de las actividades de disposición final de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, como quedó asentado en el acta de inspección No. DGPA-IV-109/11 en la foja 4 de 16.

Resulta más que evidente que la competencia de autorizar el sistema de tratamiento, confinamiento o eliminación de sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a lo establecido a la ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora; así como Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT- 2003, que de acuerdo a su observancia corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como a los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal en el **ámbito de sus respectivas competencias**. Es claro que esta Procuraduría, vigilara el cumplimiento de las obligaciones contenidas en materia de su competencia. Se anexa norma en mención a la presente como prueba y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Como puede observar este H. Tribunal de la transcripción con antelación claramente se observan las facultades de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, por lo que no le asiste la razón a la actora al manifestar lo relacionado con las facultades que dice no contar esta autoridad, por lo que de los motivos anteriormente expuestos y del estudio que realice este H. Tribunal resolverá de improcedentes los argumentos realizados por la parte actora.

En cuanto al TERCER supuesto concepto de impugnación, habiendo analizado dicho concepto, no es verdad que se haya denegado por demás simplista la procedencia del agravio, lo anterior en virtud de que no existió ni existe agravio alguno en contra de la hoy demandada y tal situación se podrá observar claramente de la lectura que se le dé a todo el expediente administrativo en cuestión que en copia debidamente certificada se exhibe y se anexa a la presente como prueba y para todos los efectos legales a que

haya lugar, por lo tanto tampoco le asiste la razón a la hoya actora en cuanto a que no se tiene facultad esta autoridad para vigilar y sancionar la no observancia de norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, por lo que en el punto 14. Observancia de esta Norma, señala lo que a letra dice:

“14.1. La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, así como a los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Las violaciones a la misma se sancionaran en los términos de la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al Ambiente,, sus reglamentos, la Ley General para la prevención y gestión de los residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

Es clara que dicha norma regula la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en los sitios destinados a la ubicación de tal infraestructura, así como el diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias. Siendo el municipio de Navojoa el responsable de la gestión de residuo sólido urbano y residuos de manejo especial generados por la población; por lo tanto, en materia de residuos sólidos urbanos el municipio debe conocer y cumplir con los lineamientos de la norma.

En consecuencia, no es procedente declarar la nulidad de la resolución aquí impugnada, pues fue dictada conforme a derecho, sin violar ninguna garantía legal en perjuicio de la hoy actora. Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, dicte una resolución favorable a esta **Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**.

Con auto de fecha cinco de Noviembre de dos mil catorce, se tiene por presentado al demandado, dando contestación al a impugnación instaurada en su contra.

3.- El veintiocho de Mayo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Resolución administrativa de recurso de inconformidad de nueve de mayo dos mil catorce, que obra a fojas treinta y cuatro a)R:. cuarenta y seis del sumario; B).- Citatorio y cédula de notificación de la resolución antes mencionada, que obran a fojas treinta y dos y treinta y tres del sumario; C).- Copia de la cédula de identificación fiscal del actor, que obra a foja treinta y uno del sumario; D).- Acta de inspección de veintitrés de noviembre de dos mil once, que obra a fojas setenta y dos a la ochenta y cuatro, haciéndose constar que fue exhibida por el demandado; E).- Acuerdo de irregularidades de veintisiete de febrero de dos mil trece, que obra a fojas ochenta y cinco a la ochenta y ocho del sumario. Se admiten como pruebas del demandado, las siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- copia del nombramiento del Procurador Ambiental del Estado de Sonora, que obra a foja sesenta y dos del sumario; B).- Copia del nombramiento del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, que obra a foja

sesenta y tres del sumario; C).- Copia del acta de instalación de la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que obra a foja sesenta y cuatro; D).- Copia del acta de la 1 Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (PROAES), que obra a fojas sesenta y cinco a la sesenta y ocho del sumario; E).- Copia del expediente administrativo número DGPA-IV-1 09/11, que obra a fojas setenta y dos a la ciento sesenta y cinco del sumario; F).-Copia del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que obra a fojas ciento sesenta y seis a la ciento setenta y nueve del sumario, G).- Copia de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que obra a fojas ciento ochenta a la ciento ochenta y siete del sumario. 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En esta misma fecha se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

- I.- **Competencia:** Este Tribunal es competente, para conocer y resolver el asunto en la vía contenciosa administrativa, de conformidad con los artículos 156 al 199, previstos en el título sexto del Código Fiscal Estatal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.
- II.- **Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto, en el título sexto, relativo al procedimiento administrativo, capítulo II, sección V, específicamente en su artículo 216 del Código Fiscal del Estado, que a continuación se transcribe: "*La demanda deberá ser presentada por escrito directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o enviarse por correo certificado dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, excepción hecha de los casos siguientes*":...De la interpretación este artículo, se advierte que el término para presentar la demanda, es de treinta días, contados a partir de la notificación de la

resolución impugnada, plazo que en el asunto que hoy ocupa empezó a correr el día que el actor se hizo sabedor de la misma, por lo que, si el acto reclamado fue notificado el día veintinueve de agosto de dos mil trece y presentó su demanda el veinticuatro de septiembre de ese año, la demanda fue presentada dentro del término de treinta días, en términos del artículo en consulta.

III.- Capacidad. - Queda satisfecha por parte del actor al comparecer por su propio derecho y por la parte demandada comparece el Ingeniero Arturo Peinado Barragán, Procurador Ambiental del Estado de Sonora, de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, según lo acredita con el nombramiento de treinta y uno de mayo de dos mil doce, con el Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el seis de diciembre de dos mil doce y con el artículo 223 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, atendiendo al contenido del título sexto del Código Fiscal Estatal aplicable al caso, conforme a lo previsto por el transitorio tercero de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- El análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como de la resolución impugnada, en relación con los motivos de inconformidad expresados por la **C. GUILLERMO PEÑA RODRIGUEZ**, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, permite concluir que la acción de nulidad demandada es improcedente porque los agravios o conceptos de impugnación que se formulan en la demanda, con el fin de justificar su nulidad, son **INOPERANTES** y por lo mismo, insuficientes para alterar el sentido inicial del fallo emitido con fecha 9 de Mayo del 2014, emitido por la demandada PROCURADURIA AMBIENTAL DE SONORA, al resolver

el recurso de inconformidad que la accionante hizo valer oportunamente ante dicha dependencia y demás actos administrativos que impugna..

Lo anterior, en virtud de que la accionante, como se verá con mayor detalle en líneas siguientes, no contradice en forma clara y completa, a través de argumentos lógico-jurídicos, los razonamientos torales que le sirvieron de base al titular de la PROCURADURIA AMBIENTAL DE SONORA, dentro del expediente administrativo identificado con la clave DGPA-IV-109/11 de fecha nueve de Mayo de dos mil catorce.

Se afirma lo apenas señalado, toda vez que la impugnante en sus motivos de impugnación se concreta a reiterar los argumentos que expreso como agravios en el escrito donde hizo valer el recurso de inconformidad presentado ante la hoy demandada el 22 de Noviembre del 2013, el cual consta dentro de la copia fotostática del expediente identificado con el número DGPA-IV-109/11 que exhibió la Procuraduría demandada al contestar el juicio enderezado en su contra, de cuya simple imposición y análisis comparativo con el escrito de demanda de este juicio, se advierte y concluye que el hoy demandante, en los conceptos de impugnación de la demanda de este juicio, reitera los razonamientos lógico jurídicos que hizo valer como agravios en el recurso de inconformidad presentado ante la demandada el 22 de Noviembre del 2013, dejando de lado el hecho de que dichos argumentos ya fueron resueltos en la resolución que cuya nulidad demanda en este juicio. Además, no solo hizo la reiteración ya denunciada, sino que sobre todo, del escrito de demandas, se advierte que el Ayuntamiento demandante omite controvertir la totalidad de los argumentos en los que descansan las determinaciones adoptadas por la Responsable, es decir deja intocada la parte de la resolución donde fueron resueltos los agravios que hizo valer en el recurso de inconformidad que se presentó y resolvió por la hoy demandada.

Así según se advierte los conceptos de impugnación expresados en la demanda, la actora sustenta los siguientes argumentos:

A).- Que la resolución impugnada deviene ilegal en vista de que la demandada no realizó un estudio exhaustivo y pormenorizado del agravio primero contenido en el recurso de inconformidad, donde fundamentalmente se alegó la caducidad de la instancia en vista de que si el acta de inspección DGPA-IV-109/11 lo es de fecha de 23 de Noviembre del 2011, con lo cual se hubiese percatado que a su representada le asiste la razón, señala que la demandada no analizó en detalle el agravio hecho valer, pues solamente se manifestó a señalar que ellos habían notificado conforme a derecho la resolución de determinación de irregularidades contenidas en el oficio ya citado, sin hacer análisis del acta de inspección aludido. En esta parte del motivo de impugnación el inconforme reitera los argumentos por los cuales aduce que la resolución de fecha 27 de febrero de 2013 está afectada de nulidad y cita las tesis aisladas y de jurisprudencias que menciona en el escrito de demanda de este juicio, que en el análisis comparativo del escrito 22 de noviembre de 2013 se logra advertir que son las mismas que hoy reitera en el agravio que se atiende.

Ahora bien en la resolución que se impugna la hoy demandada al respecto resolvió:

*Una vez que fue revisado el presente punto de agravio expuesto por la hoy demandante, así como las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se indica, respecto al planteamiento de que la Autoridad debió decretar la caducidad del procedimiento administrativo, ya que su facultad caduco hace tiempo y debió anularse la resolución y actos combatido. Por lo que es inoperante e infundado de los argumentos esgrimidos; ya que la suma de todos los preceptos relacionados con los distintos ordenamientos legales, que fueron invocados en el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. DGPA-060113, de fecha 27 de febrero del 2013, insaturado en contra del Relleno Sanitario de Navojoa, operado por el **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, advierten que dicho acto fue emitido conforme a derecho, en pleno ejercicio de las facultades que le fueron conferidas al titular de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado; en consecuencia, cumpliéndose lo dispuesto en el Artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que el **acuerdo de emplazamiento**, fue emitido por la autoridad competente, en el que se fundó y motivo la causa legal del procedimiento administrativo que se instauró en*

contra del particular, a mayor abundamiento a continuación se transcribe parte del contenido del mencionado precepto constitucional, que dice:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

(...)"

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que por "fundar" debe entenderse, la expresión con precisión en el texto mismo del acto, del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y, por "motivar", el señalamiento con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; por lo que en el presente asunto el Director de Inspección y Vigilancia emitió el acuerdo de irregularidades que constituye el acto que reclama la hoy recurrente, exponiendo las cuestiones debatidas, adecuando los motivos a las normas que sirvieron de fundamento para configurar las hipótesis normativas.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, constituido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 769, cuyo rubro y texto indican:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Asimismo, cobra aplicación en lo conducente, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, localizable en el mismo medio de difusión, de la Octava Época, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico jurídico sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa." En este orden de ideas, tenemos que la garantía de legalidad, por tanto, debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu e interpretación jurídica; por lo que esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se le proporcione los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan, por tanto, para satisfacer el principio de seguridad jurídica nuestra Carta Magna establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades de acto autoritario, y las de legalidad.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Enero de 1993, localizable en la página doscientos sesenta y tres, que establece:

"GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad

ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como nulidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.”

Así en el caso al **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, se le notificó en fecha 01 de noviembre del 2013, legalmente el acuerdo de emplazamiento con Oficio No. DGIV-060/13, de fecha 27 de febrero del 2013, habiendo comparecido al procedimiento instaurado en su contra, interponiendo RECURSOS DE INCONFORMIDAD, lo cual aconteció en fecha 22 de noviembre del 2013, cumpliendo así con la obligación de seguir las formalidades esenciales del procedimiento y estudiar en consecuencia los argumentos vertidos y fundando su repuesta al resolver.

Ahora bien, en el acuerdo de irregularidades en cita, no sólo se invocó el Artículo 16, sino además el 14, de la Constitución, con el objeto de cumplir estrictamente con las garantías consagradas en dichos preceptos, las cuales son de justo procedimiento, audiencia y seguridad jurídica, ya que precisamente el Artículo 14, de la Constitución, que dice:

“Artículo 14.- (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Es en sí, que este precepto constitucional tutela las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que todo gobernado debe tener por parte de las autoridades responsables, es decir, dar oportunidad al gobernado de ofrecer pruebas y formular alegatos mediante el juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento por los tribunales previamente establecido y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así también se invocó entre otros los artículos, 11 y 53 de la Ley de Procedimientos Admirativo del Estado de Sonora, que dice:

“Artículo 11.- El acto administrativo será eficaz y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley”.

“Artículo 53.- El procedimiento se iniciara de oficio, mediante acuerdo escrito de la autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables”.

En relación a lo anterior, se tiene que el procedimiento administrativo de la visita de inspección No. DGPA-JV-109/11 de fecha 23 de noviembre de 2011, quedo instaurado una vez que la autoridad le notifico el acuerdo en fecha 01 de noviembre del 2013, iniciando la apertura de pruebas, para que el interesado comparezca ante esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. A lo que el compareciente interpuso el citado recurso el día 23 de noviembre de 2013. Por lo tanto, no se ha configurado la caducidad del procedimiento administrativo, en términos de la fracción 1 del Artículo 79 de la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ni tampoco hay fundamento legal para que esta Procuraduría haya acordado previamente el archivo definitivo del expediente DGPA-IV109/11.

Por lo que, se determinó que el concepto de impugnación es infundado, resultando aplicable la siguiente tesis:

(TA); 7a. poca; Sala Aux.; S.J.F.; Volumen 193-198, Séptima Parte; Pág. 488 AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Por todas las manifestaciones y argumentos vertidas por la demandante, son por demás insuficientes para desestimar alguno de los actos de autoridad cuya nulidad solicita, y en consecuencia, lo expuesto por la impetrante en sus conceptos de impugnación, no aportan sustento ni evidencia que pudiera dar lugar a la nulidad del acuerdo impugnado, pues ésta fue producto de un procedimiento instaurado conforme a derecho.

Como puede advertirse del análisis comparativo del concepto de impugnación contenido en la demanda al que se acaba de hacer referencia en relación con lo resuelto por la demandada en la resolución impugnada, se advierte que en contra de la determinación transcrita la hoy actora no formuló argumento lógico jurídico para desestimar lo aducido en la resolución, en donde por cierto se atendió y resolvió el agravio que formuló la hoy actora al plantear el recurso de inconformidad, deduciéndose no solo el hecho de que en el primero de los conceptos de inconformidad que formula ante este tribunal, se encuentra reiterando el primero de los agravios que hizo valer en el aludido recurso, sino que además la hoy impugnante no combatió en forma clara, frontal y en su totalidad, a través de razonamientos lógico-jurídicos todas las consideraciones que formuló la procuraduría ambiental del estado de sonora, y que quedaron antes transcritas, lo que evidencia que los razonamiento lógicos-jurídicos formulados por la demandada en la resolución que se impugna siguen subsistiendo y rigen el sentido del fallo controvertido, porque como ya se expresó la actora no solo no los vulneró sino que además los dejó intocados.

Lo mismo sucede con el segundo concepto de impugnación donde la parte actora señala que la resolución impugnada violenta en perjuicio de sus representadas diversos artículos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente así como la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Sonora, en vistas de que la autoridad demandada de manera por demás desenfadada desestimó en el agravio hecho valer a tal respecto, a leyendo una serie

de evasivas legaloides, que solo otorgan al Estado de Sonora la facultad de regular diversos aspectos con la recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos y de manejo especial, mas no funda su resolución en elementos legales que le otorguen facultades para vigilar, inspeccionar, señalar irregularidades y para vigilar la aplicación de la norma oficial mexicana en materia de tratamientos de residuos sólidos y de su manejo especial. En este motivo de inconformidad después de delatar lo ya anotado la parte actora reitera el segundo de los agravios formulados en el recurso de inconformidad presentado ante la demandada mediante escrito que le fue recibido el 22 de noviembre del 2013, a lo cual la demandada resolvió el 9 de mayo del 2014 en los siguientes términos:

Una vez que fue revisado el presente punto de agravio expuesto por la hoy demandante, así como las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se indica, respecto al planteamiento de que la Autoridad que emitió el acto, es incompetente para iniciar y desarrollar, el procedimiento administrativo de cuyos actos y resoluciones solicitamos la nulidad, pues es una invasión de facultades de competencia tratado de acreditar que actué con la debida competencia. Por lo que es inoperante e infundado de los argumentos esgrimidos; ya que la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental, en ningún momento está invadiendo competencia; ya que dicha Dirección está actuando en el ámbito de su respectiva competencia en materia ambiental; ya que si bien es cierto, es claro que le compete al municipio las disipaciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo integral de residuos sólidos urbanos y que además, desde la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, Establece la prestación de servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos por parte del municipio; Resulta cierto también que esta Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, le concierne la generación y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los de residuos de manejo especial, conforme a las disposiciones aplicables.

Considerando que la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es la que incorpora la prevención y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, señalando las acciones que deben realizar las entidades federativas y los municipios; establecido en su Artículo 95, señala lo que a letra dice:

“Artículo 95.- La regulación de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevara a cabo conforme a lo establezca la presenté Ley, las disposiciones emitidas por la legislatura de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables”.

Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estable en su artículo, lo que a letra dice:

“Artículo 7.-Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades; VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no

estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

Independientemente a lo anterior, al respecto la misma ley No. 171 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, en su artículo 26, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental, según corresponda, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades. Correspondiendo a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, autorizar el sistema de tratamientos, confinamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme lo establece el artículo 27 de la ley No. 171 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora. Asimismo obtener la licencia de funcionamiento de dicha comisión; conforme al artículo 114 fracción 1, en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; ya que es considerada una fuente fija de jurisdicción estatal, de acuerdo al artículo 112 fracción II.- Fuente fijas de jurisdicción estatal: en el inciso b) los sistemas de tratamientos, incineración y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Por lo que el H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, es el responsable de la operación de las actividades de disposición final de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, como quedó asentado en el acta de inspección No. DGPA-IV-109/11 en la foja 4 de 16.

De todo anterior, es visible que la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, tiene plena competencia material para substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría y las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativos de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas que procedan.

Por lo que, se determinó que el concepto de impugnación es infundado, resultando aplicable la siguiente tesis:

(TA); 7a. Época; Sala Aux.; S.J.F.; Volumen 193-198, Séptima Parte; Pág. 488 AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

En conclusión este órgano revisor, considera que resulta infundado el agravio expuesto por parte del H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, y contrario a lo manifestado en sus argumentos ya que queda de manifiesto que la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, es competente en la materia de la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

Al igual que en el primero de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda, el segundo que aquí se analiza deviene inoperante y por tal motivo improcedente, porque el análisis comparativo de su contenido en relación con los resuelto por la hoy demandada en la resolución de 9 de mayo de 2013, permite concluir que además de reiterar los argumentos contenidos en los agravios que se formularon con motivo de dicho medio de impugnación, situación que por cierto ya se estableció, el hoy demandado deja intocado la totalidad de los

argumentos expresados por la demandada y mediante los cuales se desestimaron los argumentos contenidos en dicho agravio y que hoy se reiteran en el concepto de impugnación que se resuelve y que por esta causa se declara inoperante e improcedente porque al no impugnarse los argumentos jurídicos transcritos sirven para regir y sostener el fallo que hoy se impugna por lo cual el concepto de impugnación segundo que se resuelve es inoperante e improcedente.

Lo mismo acontece con el tercero de los motivos de conceptos de impugnación que formula el inconforme en donde reitera y reproduce los argumentos contenidos en el TERCERO de los agravios que hizo valer con motivo del recurso de inconformidad que planteo ante la demandada y que provoco la resolución del 9 de mayo del 2013 en donde la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; resolvió:

Una vez que fue revisado el presente punto de agravio expuesto por la hoy demandante, así como las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se indica, respecto al planteamiento de que la Autoridad que emitió el acto, tratando de acreditar que actuó con la debida competencia, el de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación de la NOM-083-SEMARNAT-2003, la cual le corresponde al municipio y no al estado. Por lo que es inoperante e infundado de los argumentos esgrimidos; ya que la observancia de la norma corresponde tanto a la federación, así como a los gobiernos estatales, municipales y del distrito federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicha norma regula la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en los sitios destinados a la ubicación de tal infraestructura, así como el diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias. Siendo el municipio de Navojoa el responsable de la gestión de residuo sólido urbano y residuos de manejo especial generados por la población; por lo tanto, en materia de residuos sólidos urbanos el municipio debe conocer y cumplir con los lineamientos de la norma.

Por otra parte, se tiene que la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 9, señala lo que a la letra dice:

“Artículo 9.- Son facultades de las entidades federativas:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al programa nacional para la prevención y gestión integral de los residuos y el de remediación de sitios contaminados con estos, en el marco del sistema nacional de plantación democrática, establecido en el artículo 25 de la constitución política de los estados unidos mexicanos

XXI.- Las demás que se establezcan en esta ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Los congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas constituciones y la asamblea legislativa del distrito federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley.

Los ayuntamientos por su parte, dictaran los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que

correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento”.

En esta ley, es la que incorpora la prevención y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, señalando las acciones que deben realizar las entidades federativas y los municipios; establecido en su Artículo 97, señala lo que a letra dice:

“Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño. La construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificaran las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviado y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearan en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularan los usos de suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se consideraran las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Además, en la ley 171 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, establece en sus artículos:

“Artículo 7° Corresponde al Estado:

VI.- La prevención y control del manejo integral de los residuos de manejo especial para el ambiente o los ecosistemas; así como la autorización y el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

“Artículo 111.- En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Estado y el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias”:

I.- Prevendrán y controlarán la contaminación a la atmósfera en los bienes y zonas de sus respectivas jurisdicciones, así como en fuentes fijas que no sean competencia de la Federación;

“Artículo 112.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo anterior, se consideran:

II.- Fuentes fijas de jurisdicción estatal:

b).- Los sistemas de tratamiento, incineración y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y

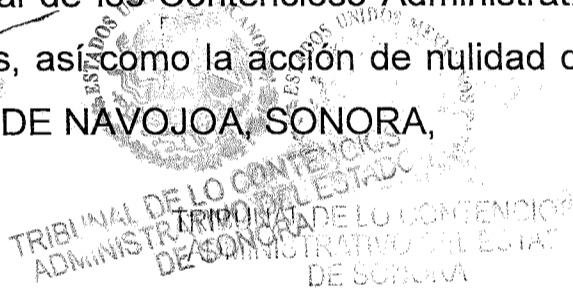
Por lo que, se determinó que el concepto de impugnación es infundado, resultando aplicable la siguiente tesis:

(TA); 7a. Época; Sala Aux.; S.J.F.; Volumen 193-1 98, Séptima Parte; Pág. 488 AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

En conclusión este órgano revisor, considera que resulta infundado el agravio expuesto por parte del **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, no adolece de la competente en la materia que el particular refiere en su escrito de impugnación.

Al igual que en los anteriores conceptos de impugnación el tercero de los expresados deviene ^{impr} procedente por inoperante por que al igual que en los dos anteriores el actor en la demanda se concreta a reiterar los argumentos contenidos en el tercero de los agravios del escrito que presento con motivo del recurso de inconformidad que se hizo valer ante la demandada, desatendiendo al hecho de que tales argumentos fueron resueltos y desestimados en la resolución del 9 de mayo del 2014 cuya nulidad se demanda en este juicio, expresándose por la hoy demandada lo razonamientos y argumentos lógico-jurídicos ya transcritos, que al no combatirlos en forma clara, frontal y en su totalidad, mediante razonamientos lógico-jurídicos, tales consideraciones y fundamentos torales que utilizo la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora en la resolución que se impugna, son suficientes para seguir rigiendo el fallo así como el sentido de la resolución combatida, en ese sentido los conceptos de impugnación contenidos en la demanda de este juicio son inoperantes y por esta causa este Tribunal de los Contencioso Administrativo determina que son improcedentes, así como la acción de nulidad demandada por H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA,



Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, visible en la página 1138 , del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación

resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada”

Cobra también aplicación al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada con la clave XX.J/54, localizable en la página 80, número 74, febrero de 1994; Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Asimismo, apoya lo antes definido, en lo que corresponda, la Tesis número XX.26K, visible en la página 483, Tomo II, correspondiente al mes de Agosto de 1995, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresamente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE. Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros.”

En mérito de todo lo anterior, al haber resultado inoperantes los motivos de disenso expresados por GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ en su carácter de síndico del H. Ayuntamiento de Navojoa Sonora, se declara que los mismos son improcedentes e insuficientes para

acreditar la acción de nulidad demandada respecto de la resolución de 9 de mayo del 2014, así como del acta de inspección numero DGPA-IV-109/11 de 23 de noviembre de 2011, así como la resolución de determinación de irregularidades de fecha 27 de febrero de 2013, cuya nulidad se demandó en este juicio.

En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución y ante la improcedencia de la acción demandada en este juicio, se **CONFIRMAN** en sus términos la Resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No ha procedido la acción de nulidad demandada por el H. **AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, por conducto del síndico procurador, en contra de **PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**, en consecuencia.

SEGUNDO: Se **CONFIRMAN** en sus términos la resolución de fecha de 9 de mayo de 2014, pronunciada por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, así como los demás actos administrativos impugnados, contenidos en el expediente DGPA-IV-109/

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María

del Carmen Arvizu Bórquez y el Magistrado Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados; y terminándose engrosar el día cinco de Septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Lic. Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe. **BOY FE.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SONORA

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

Lic. Servando Martínez Méndez

